



AVISO

Barrancabermeja, 11 de Junio del dos mil diecinueve (2019).

QUERELLADO	REINALDO BELEÑO	
DIRECCIÓN:	TV 48 N 53-208 B. RAFAEL RANGEL	
ACTO QUE SE NOTIFICA:	RESOLUCIÓN NO. 007 DEL 28 DE MAYO DE 2019.	
FECHA DE LA PROVIDENCIA:	28 DE MAYO DE 2019	
AUTORIDAD QUE LO EXPIDE:	INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA TERCERA DEL MUNCIPIO DE BARRANCABERMEJA	

El suscrito Inspector Urbano de Policía, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificar por medio del presente AVISO A: REINALDO BELEÑO en razón a que no compareció a notificarse personalmente, habiéndosele citado por medio del oficio de fecha 29 de mayo de 2.019, sin que se logrará la entrega de la citación en la dirección que reposa en el plenario, por lo cual, en vista de que no se conoce otra dirección del citado se procederá conforme el inciso segundo de la norma en mención que me permito citar; "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso." Con el fin de informarle el contenido de la providencia Resolución No. 007 del 28 de mayo de 2019.

Nota: Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al del retiro de este aviso. Se anexa una (1) copia integra y auténtica de la providencia en forma gratuita, contenida en tres (03) follos..

FERNANDO PEDRAZA MARTINEZ
Inspector

	Nombre del Funcionario	Firma	Fecha
Proyectó	Leidy Yoanna Serpa Làzaro		11 de junio de 2019
Revisó	Fernando Pedraza	11	11 de junio de 2019
Aprobó	Fernando Pedraza	1	11 de junio de 2019

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados alas normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firmar.





INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA URBANA TERCERA MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA.

RESOLUCION No. 007 -DEL 28 DE MAYO DE 2019.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DISPONE SOBRE LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LA INSPECCION DE POLICIA URBANA TERCERA DE BARRANCABERMEJA EN LOS PROCESOS EXPEDIENTES 0357-14, 0463-14, 056-14, 051-14, 0326-14, 107-2015, 0311-14 Y 031B/2014 ALLEGADOS A ESTA INSPECCION POR REPARTO DESCONGESTION ALEATORIA SEGÚN LAS RESOLUCIONES 0167 DEL 05 DE OCTUBRE DE 2018 Y 0194 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2018 AMBAS DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA RECIBIDAS A SATISFACCIÓN EN ESTA SECTORIAL HASTA EL 20 DE DICIEMBRE DE 2018.

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TERCERO DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, en uso de sus facultades legales y constitucionales, como las que se confirieran en el decreto municipal 061 de 2006, el 272 del 29 de agosto de 2008, el 094 del 18 de mayo de 2004, las disposiciones legales que los modificaron o derogaron, las contempladas en otras normativas jurídicas Municipales y Departamentales, así como las establecidas en la ley 1437 de 2011 y en la Constitución Política Colombiana, y

CONSIDERANDO

Que previa la revisión de los procesos recibidos alcatoriamente mediante la resolución 0167 y 0194 de 2018, se hallaron los siguientes, de los cuales se precisa a continuación, radicación y fecha de ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la presunta infracción, así;

No. RADICACIÒN DEL PROCESO	s' o o	FECHA HECHOS
0257.44		Se tomó como fecha el día quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014) según informe técnico de infracción urbanística rendido por la oficina de planeación el cual data de dicha fecha, y en el cual se precisa la evidencia de obras en ejecución sin la respectiva licencia, hechos que constató el
0357-14	20/08/2014	inspector en visita del 8 de septiembre de 2014. Se tiene como fecha de los hechos acaecidos en el presente diligenciamiento el veinticuatro (24) de julio de dos mil catorce (2014), la cual es tomada de la queja No. 1088-14 de la misma fecha indicada, en el
0463-14	24/07/2014	Se tiene como fecha de los hechos acaecidos en el presente diligenciamiento el nueve (09) de junio de dos mil catorce (2014), la cual
056-14	04/06/2014	es tomada de la queja No. 056-14 de la misma fecha indicada, y en la cual refieren la construcción de un segundo piso sin licencia. Se tiene como fecha de los hechos acaecidos en el presente
051-14	06/05/2014	diligenciamiento el seis (06) de Mayo de dos mil catorce (2014) la cual es tomada de la queja No. 0099-14 recibida en dicha data y en la cual se pone de presente una presunta obra sin licencia, hechos que se constataron en visita de la misma fecha.
		Se tiene como fecha de los hechos acaecidos en el presente diligenciamiento el veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014) tomada del oficio recibido de la oficina asesora de planeación O.A.P. 1761-14, en el que, en razón a visitas de control urbanístico, dan cuenta
0326-14	23/07/2014	de 2 obras evidenciadas sin la respectiva licencia.
107-2015	20/04/2015	Se tiene para este Despacho que os hechos de la presente datan del veinte (20) de abril de 2015, en razón a que en dicha fecha se recepciono la queja objeto de dicha investigación , de la cual se formuló cargos el 24







		de agosto de 2015 precisando como infracción la Construcción en modalidad de obra nueva.
0311-14	01/08/2014	Se toma como fecha de la presunta infracción el día primero (01) de agosto de dos mil catorce (2014), en razón a que en el diligenciamiento de la referencia se tiene que la primera actuación, consistente en querella de infracción urbanística data de tal fecha y refiere una construcción sin licencia.
0310A/2014	01/08/2014	Se toma como fecha de la presunta infracción el día primero (01) de agosto de dos mil catorce (2014), en razón a que en el diligenciamiento de la referencia se tiene que la primera actuación, consistente en querella de infracción urbanística data de tal fecha y refiere una construcción sin licencia.

Que indiscutiblemente en los procesos antes referidos, la infracción urbanística denunciada fue llevada a cabo y reconocida desde hace más de tres (03) años, circunstancia fáctica que indica sin objeción alguna la caducidad actual de la facultad sancionatoria de la Inspección de Policía Urbana Tercera de Barrancabermeja de la cual, de adelantar el suscrito actuación alguna en el mismo, estaría viciada de nulidad al desconocer normas superiores que constitucionalmente se erigen como garantía del principio superior del debido proceso.

Que frente a la potestad sancionatoria que le asiste a la Administración Pública, el Honorable Consejo de Estado, ha conservado un precedente pacífico y uniforme, y en sentencias como la del 22 de mayo de 2014 M.P Marco Antonio Velilla Moreno, enseña que los tres años que tiene la Administración para proferir la sanción al administrado," se cuentan desde la ocurrencia del hecho, acto, conducta u omisión susceptible de ser sancionada"

Que la actual posición jurisprudencial como precedente vinculante para la Administración Pública, en tratándose precisamente de la caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración, el Honorable consejo de estado es reiterativo y en la sentencia del 22 de febrero de 2018, Radicado N 25000232400020100034801 C.P. Roció Araujo Oñate, confirma esta línea jurisprudencial en su considerando 4.2, que es desde luego el actual precedente vinculante para este despacho Policivo y demás autoridades públicas territoriales y nacionales.

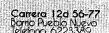
Que efectivamente la norma jurídica que disciplina la figura normativa de la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración pública, con más amplias precisiones y garantías, es el actual Art. 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde se acogiera la postura jurisprudencial de las Altas Cortes en múltiples y copiosas jurisprudencias, institución jurídica que necesaria y obligatoriamente hace parte del derecho fundamental del debido proceso para los asociados, circunstancia esta que no puede desconocerse, pues además de aplicar sesgadamente este despacho normatividad diferente, no solo se incurriría en un eventual prevaricato por acción, sino que se configura el cometimiento por parte del suscrito, de una falta grave disciplinario atendiendo el incumplimiento de los deberes y prohibiciones cifrados en los artículos 38 y 39 de la ley 1952 de 2019.

Que en mérito de lo expuesto la Inspección de Policía Urbana Tercera del Municipio de Barrancabermeja

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la ocurrencia de la caducidad de la facultad sancionatoria de la Inspección de Policía Urbana Tercera de Barrancabermeja en los procesos por presunta perturbación urbanística, expedientes 0357-14, 0463-14, 056-14, 051-14, 0326-14, 107-2015, 0311-14 Y 031B/2014, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión administrativa como decisión final, respecto de los procesos expedientes Nrs. 0357-14, 0463-14, 056-14, 051-14, 0326-14, 107-2015, 0310A-14 Y 031B/2014, a los presuntos infractores.







ARTICULO TERCERO: Comunicar la presente decisión a la Señora Personera Delegada en lo Penal y Policivo Doctora Claudia Patricia León.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución por ser acto administrativo perentorio proceden los recursos de ley 1437 de 2011 los cuales el de apelación se surte ante la Secretaría de planeación Municipal de Barrancabermeja, dentro de los diez días siguientes a la notificación personal o por aviso según el caso en los términos que establece la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Barrancabermeja a los 28 días de mayo de 2019.

RERNANDO PEDRAZA MARTINEZ

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vige por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firmar.

